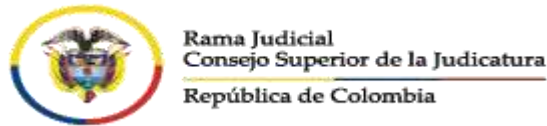


CONSTANCIA SECRETARIAL: Noviembre 26 de 2020.- Correspondió por reparto la demanda el pasado 24 de noviembre del mes que corre. Consta de memorial con 45 folios y 334 anexos.

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
Popayán, Diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020).

Auto No. 621

Correspondió por reparto la demanda “2020-00121-00 VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA” de MARIELA MOSCA MUÑOZ, MILBA NAIDU ANTE HOYOS, BLANCA FABIOLA MUÑOZ DAZA, MARIA LILIANA GURRUTE MACA, YULI LILIANA CASTILLO PIZO, ZEIDA MOLINA, JOSE VICTOR ACOSTA PAVON, MARIBEL ANACONA MUÑOZ, MARTIZA ULE LEYTON, y JUAN ANTONIO MARTÍNEZ BOLAÑOS contra ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL SENDERO., asunto que se encuentra para estudiar si procede admitirla.-

Conforme la demanda y los anexos allegados se pretende se resuelva la declaración de pertenencia sobre lotes de terreno que hacen parte de un inmueble “LOTE EL SENDERO”, con un área de 36.754.50 M2, con código catastral 000200050856000 y folio de matrícula inmobiliaria 120-213321, ubicado en la Vereda Yanaconas del Municipio de Popayán.-

Fueron adosados a folios 8 y 9 avalúo del impuesto predial y certificado del IGAC, expedidos en el año que corre, en relación el inmueble que alcanza a la suma de \$16.789.000.-

En la cuantía de la pretensión fijada para la demanda se indicó ser superior a 40 SMLMV.-

Significa lo anterior, que a pesar que en la pretensión se describe la cuantía de la pretensión ser superior a 40 smlmv, el avalúo es de \$16.789.000

Entonces el Problema jurídico que aboradará el despacho es si Atendiendo el factor cuantía y conforme lo antes considerado, tiene competencia para conocer de la demanda referida?

Para resolverlo tomaremos como premisa normativa la siguiente del C. G. P.:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...).-

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
(...)”.-

Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. Corregido por el art. 2, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
(..)”.-

Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

(...)”.-

Art. 26. Determinación de la cuantía

“La cuantía se determinará así:

1. (...)”.-

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

(...)”.-

Caso Concreto – Premisa fáctica:

El salario mínimo para el año que corre es de \$877.803, por lo que la mínima cuantía va hasta \$35.112.120 y la mayor cuantía en cifra que supere la suma de \$131.670.450

Como de antemano se ha expresado pretenden los demandantes se declare en su favor, la pertenencia sobre los lotes de terreno que hacen parte del bien “LOTE EL

SENDERO", con un área de 36.754.50M2, con código catastral 000200050856000 y folio de matrícula inmobiliaria 120-213321, ubicado en la Vereda Yanaconas del Municipio de Popayán, cuyo avalúo es de \$16.789.000.

Concretado lo anterior y conforme lo describe puntualmente el asunto al ser de carácter contencioso, se determina concretamente por el valor del avalúo catastral conforme las precitadas normativas, así el que nos ocupa es de mínima cuantía.-

Ahora bien, es de anotar que en esta ciudad fueron creados los juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el inmueble se encuentra ubicado en este municipio.-

Con el anterior presupuesto y encontrando que conocen de los asuntos de mínima cuantía los juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es de concluir que le corresponde conocer del asunto a este Juzgado, conforme a la narración y pretensión contenida en la demanda.-

Así las cosas. se concluye que el Juzgado carece de competencia en razón a la cuantía para conocer del asunto, por tanto, se ordenará remitir el expediente digital al Juzgado Civil De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, mediante la Oficina Judicial de Reparto, por medio digital conforme nos corresponde en esta oportunidad teniendo en cuenta la situación de salud mundialmente conocida en razón al Covid 19.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia en razón a la cuantía.-

SEGUNDO: ORDENAR REMITIR la demanda digital a los juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad mediante la Oficina Judicial de Reparto, y por el medio virtual atendiendo la situación actual que nos cobija en razón al Covid 19.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente entre los de su clase, previa las anotaciones en el sistema Justicia SXXI y Libro Radicador de Primera instancia del Juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ
JUEZA

Firmado Por:

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1374209152027888f2d424f53f3230db28f412ac074a186dc38aeba7bc2b358

Documento generado en 07/12/2020 11:39:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>